



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería**

RESOLUCIÓN N° 046-2015-OEFA/TFA-SEM

EXPEDIENTE N° : 415-2013-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 190-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 190-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero de 2015, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. al haberse acreditado el exceso de los límites máximos permisibles respecto al parámetro Sólidos Totales en Suspensión (STS) en los puntos de control E-16A y E-16B de la Unidad Minera San Vicente, correspondientes a las descargas de aguas turbinadas de la Central Hidroeléctrica Monobamba I y II, respectivamente, lo cual configuró el incumplimiento del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

Asimismo, se confirma la referida resolución directoral en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. al haberse verificado que no cumplió la Recomendación N° 11 formulada en la supervisión regular del año 2010, lo cual configuró la infracción tipificada en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin aplicable a la actividad minera".

Lima, 7 de julio de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, **San Ignacio de Morococha**)¹ es titular de la Unidad Minera San Vicente (en adelante, **UM San Vicente**), ubicada en el distrito de Vitoc, provincia de Chanchamayo y departamento de Junín.
2. Entre el 15 y 18 de diciembre de 2011, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular² en

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100177421.

² A través de la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R. Ltda.-MINEC.

la UM San Vicente, en la cual detectó el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de San Ignacio de Morococha, conforme se desprende del Informe N° 016-2011-MINEC/AMB (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.

3. Sobre la base de los resultados contenidos en el Informe de Supervisión, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra San Ignacio de Morococha, mediante la Resolución Subdirectoral N° 578-2013-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 16 de julio de 2013⁵.
4. Luego de la evaluación de los descargos presentados por San Ignacio de Morococha⁶, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 190-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero de 2015⁷ a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de San Ignacio de Morococha⁸, por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación en el Cuadro N° 2:

³ Fojas 16 a 725. Posteriormente, mediante Carta N° 061-2012-MINEC del 15 de febrero de 2012 la empresa supervisora levantó las observaciones al Informe de Supervisión N° 016-2011-MINEC/AMB, lo cual fue requerido por el OEFA a través de la Carta N° 374-2012-OEFA/DS (fojas 746 a 860).

Cabe señalar que mediante el Informe N° 731-2012-OEFA-DS elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA se recomienda la aprobación de los resultados de la supervisión regular de la UM San Vicente realizada del 15 al 18 de diciembre de 2011 por la empresa Minera Interandina de Consultores S.R. Ltda.-MINEC (fojas 877 a 880).

⁴ Fojas 881 a 886.

⁵ La mencionada resolución fue variada por la Resolución Subdirectoral N° 676-2014-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 24 de abril de 2014, notificada el 2 de mayo del 2014 (fojas 1037 a 1040).

⁶ Fojas 887 a 1021.

⁷ Fojas 1079 a 1094.

⁸ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de San Ignacio de Morococha, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)



Cuadro N° 2: Conductas infractoras por las cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de San Ignacio de Morococha en la Resolución Directoral N° 190-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos obtenido en el punto de control E-16A excede los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de electricidad.	Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica (en adelante, Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA) ⁹ .	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD) ¹⁰ .

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

9

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 008-97-EM/DGAA, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 1997.

Artículo 3°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, según sea el caso, a partir de la muestra escogida del efluente respectivo, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna «Valor en cualquier momento» del Anexo 1.

Handwritten signature and initials in blue ink.

ANEXO 1 NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE EFLUENTES LÍQUIDOS PARA LAS ACTIVIDADES DE ELECTRICIDAD		
PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
PH	Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Aceites y Grasas (mg/l)	20	10
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25

2	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos obtenido en el punto de control E-16B excede los niveles máximos permisibles para los efluentes líquidos de actividades de electricidad.	Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 11 de la Supervisión Regular 2010: "El titular minero debe ordenar y almacenar adecuadamente las piezas y/o equipos en desuso, chatarra, llantas, etc".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin aplicable a la actividad minera (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD) ¹¹ .	

Fuente: Resolución Directoral N° 190-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

¹⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

**ANEXO 3
MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN EL SECTOR
ELÉCTRICO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE**

N°	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	SANCIÓN	MULTAS EN UIT			
			E. Tipo 1	E. Tipo 2	E. Tipo 3	E. Tipo 4
3.20.	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	De 1 a 1000 UIT	(M) Hasta 250 UIT	(M) Hasta 500 UIT	(M) Hasta 750 UIT	(M) Hasta 1000 UIT

¹¹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN aplicable a la actividad minera, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de marzo de 2008.

ANEXO 1 TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA			
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Supervisión y Fiscalización Minera
13	Artículo 1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores.	Artículo 23 inciso m) del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT

5. Asimismo, mediante dicho pronunciamiento, la DFSAI ordenó a San Ignacio de Morococha una medida correctiva que se detalla a continuación en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3: Detalle de la medida correctiva ordenada a San Ignacio de Morococha en la Resolución Directoral N° 190-2015-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo de acreditar el cumplimiento
Incumplió el límite máximo permisible correspondiente al parámetro Sólidos Totales Suspendedos en los puntos de control identificados como E-16A y E-16B.	Implementar las acciones necesarias para reducir las concentraciones del parámetro Sólidos Totales Suspendedos en los efluentes de los puntos de control identificados como E- 16A y E-16B, a fin de no exceder el límite máximo permisible establecido en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días contando a partir del día siguiente del vencimiento del plazo anterior, deberá presentar a la DFSAI del OEFA un Informe detallado de las actividades realizadas para cumplir la medida correctiva ordenada. En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva respectiva, deberá presentar a la DFSAI del OEFA un informe de ensayo actualizado realizado por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-Indecopi, donde se acredite el cumplimiento del límite máximo permisible correspondiente al parámetro Sólido Totales Suspendedos en los puntos de control identificados como E-16A y E-16B.

Fuente: Resolución Directoral N° 190-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

6. La Resolución Directoral N° 190-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos¹²:

Respecto al exceso de los límites máximos permisibles en los puntos de control E-16A y E-16B

- a) La DFSAI señaló que del análisis de las muestras tomadas se determinó que el valor obtenido para el parámetro Sólidos Totales en Suspensión (en adelante, **STS**) en los puntos de control E-16A y E-16B excede los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA. Asimismo, la Autoridad Decisora señaló que uno de los medios probatorios que acreditan la existencia de la responsabilidad administrativa de San Ignacio de Morococha es el Informe de Ensayo, el cual contiene el resultado del análisis del muestreo realizado en los mencionados puntos de control.

¹² Cabe señalar que se están consignando únicamente los fundamentos de la Resolución Directoral N° 190-2015-OEFA/DFSAI que están han sido materia de apelación por parte de la administrada.

- b) De acuerdo con el Informe de Ensayo N° DIC1161-R11 (en adelante, **Informe de Ensayo**)¹³ contenido en el Informe de Supervisión, los resultados del análisis de las muestras tomadas en los puntos de control E-16A y E-16B respecto al parámetro STS fueron los siguientes:

Cuadro N° 1: Resultados del análisis de las muestras tomadas durante la supervisión regular del año 2010 en la UM San Vicente

Punto de Control	Parámetro	LMP según Anexo 1 de la R.M. N° 008-97-EM/DGAA	Resultado
E-16A	STS	50 mg/l	62 mg/l
E-16B	STS	50 mg/l	51 mg/l

- c) Con relación al argumento de la administrada respecto a que los puntos de control identificados como E-16A y E-16B son descargas de aguas que solo son captadas para la generación de energía eléctrica y a las que no se les adiciona materia, sustancia o compuesto alguno, por lo que la calidad natural de dichas aguas no resultaría alterada, la DFSAI manifestó que, efectivamente, las Centrales Hidroeléctricas Monobamba I y II utilizan un sistema que capta aguas del río Monobamba, las cuales son dirigidas hacia un desarenador de purga continua para luego ser conducidas hacia las turbinas. Dicho desarenador es una estructura diseñada para reducir la velocidad de agua, permitiendo que el material transportado en suspensión (sólidos) se deposite en el fondo de esta instalación; razón por la cual el material acumulado debe retirarse periódicamente¹⁴.

Pese a ello, la DFSAI señaló que San Ignacio de Morococha es responsable objetivamente por el exceso de los LMP respecto al parámetro STS en los puntos de control antes mencionados, dado que si bien el sistema de generación de electricidad no incluye la adición de componentes o aditivos, durante dicha operación puede generar el aumento de sólidos suspendidos debido a la falta de limpieza oportuna de las partículas de arena o tierra sedimentadas en el desarenador del referido sistema.

- d) San Ignacio de Morococha alegó en sus descargos que los resultados de los monitoreos realizados en las estaciones E-15, E-16A y E-16B, respecto

¹³ Foja 130.

Dicho informe fue elaborado por el laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C, acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, con Registro N° LE-028.

¹⁴ En el considerando 26 de la resolución apelada se indicó que: "(...) la función del desarenador es sedimentar el material sólido en suspensión presente en el agua y, con ello, evitar causar daños por erosión a las turbinas y controlar el parámetro STS en la descarga. Sin embargo, tal como se ha señalado, la acumulación de material en el fondo del desarenador debe ser retirada cada cierto lapso de tiempo; de lo contrario, puede interferir con el proceso de sedimentación y que, finalmente, el agua sea descargada junto con dichas partículas. (foja 1083, reverso).



al parámetro STS, en épocas de lluvia, son altos debido al arrastre natural de sedimentos en el río Monobamba. Sobre ello, la DFSAI manifestó que si bien las lluvias de determinada temporada del año pueden afectar la calidad del agua utilizada por la empresa en su sistema de generación de electricidad, la administrada es responsable por los efluentes que disponga al ambiente y de detectar una modificación en la calidad de las aguas, así como de tomar las medidas apropiadas para evitar que el efluente incumpla con la normativa ambiental.

- e) Respecto a lo señalado por el titular minero con relación a que a la fecha de la supervisión regular del año 2011 no le eran exigibles los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, debido a que aún se encontraban dentro del plazo de adecuación, la Autoridad Decisora sostuvo que la presente imputación se encuentra referida al incumplimiento de los LMP establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, respecto de los efluentes de generación eléctrica provenientes de las Centrales Hidroeléctricas Monobamba I y II, y no al cumplimiento de los ECA y LMP establecidos en los Decretos Supremos N°s 002-2008-MINAM y 010-2010-MINAM, los cuales corresponden a los efluentes líquidos minero-metalúrgicos.
- f) Con relación al argumento de San Ignacio de Morococha respecto a que ni el Informe de Ensayo ni el Informe de Supervisión muestran rango de error alguno para el análisis de las muestras obtenidas de los puntos de monitoreo E-16A y E-16B, la DFSAI señaló que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 14°, el numeral 1 del artículo 16° y el numeral 1 del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1030, Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1030**), vigente al momento de realizarse la supervisión regular del año 2011, el Estado reconoce la competencia técnica de los laboratorios de ensayo en la prestación de servicios de evaluación de conformidad con un alcance determinado mediante la acreditación otorgada por el Indecopi.
- g) Asimismo, la DFSAI agregó que en el artículo 18° del Decreto Supremo N° 081-2008-PCM, Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación (en adelante, **Decreto Supremo N° 081-2008-PCM**), se señala que los informes y certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualquiera de los requisitos técnicos exigidos en las normas legales. Por su parte, el Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC), versión 04, aprobado el 18 de agosto del 2011, establece que los organismos acreditados están obligados a emitir todos los servicios acreditados –informes o certificados– con el símbolo de acreditación, el cual deberá estar impreso en un lugar visible.

En tal sentido, la DFSAI señaló que de la revisión del Informe de Ensayo, se observa que el mismo cuenta con el logotipo de acreditación del Sistema Nacional de Acreditación del Indecopi. Dicho logotipo garantiza

que el resultado obtenido mediante el método de ensayo utilizado para el análisis de STS, a partir de la muestra obtenida en los puntos de monitoreo identificados como E-16A y E-16B, es válido y se encuentra amparado por el Sistema Nacional de Acreditación de la referida entidad. Siendo así, el Informe de Ensayo, elaborado por CIMM PERÚ S.A con Registro N° LE-022, el cual sustenta la presente imputación, es prueba suficiente de la existencia de un exceso del LMP del parámetro STS en los mencionados puntos de control, quedando desvirtuado lo alegado por San Ignacio de Morococha en este extremo.

- h) La DFSAI manifestó que el exceso de los LMP del parámetro STS constituye una situación de contaminación que puede ocasionar daño ambiental a los elementos bióticos, tales como la revegetación de la vida acuática, debido a que la elevada turbidez en el cuerpo receptor afecta la actividad fotosintética de plantas y algas, ocasionando la disminución de concentración de oxígeno en el agua y la dificultad de supervivencia de organismos vivos, por lo que, el incumplimiento de los LMP del parámetro STS en los puntos de control identificados como E-16A y E-16B constituye una situación de contaminación que puede ocasionar daño ambiental a los elementos bióticos (vegetación, vida acuática, entre otros), por lo que se ha configurado el supuesto del daño ambiental potencial.

Respecto al incumplimiento de la Recomendación N° 11

- i) La DFSAI señaló que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, publicada el 28 de febrero del 2008, el Osinergmin aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin aplicable para la actividad minera, que contenía la tipificación y escala de multas y sanciones de minería en materia de seguridad y ambiental. Asimismo, dicha norma fue derogada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD; no obstante ello, dicha derogación solo se circunscribe en aspectos técnicos y de seguridad, mas no a la tipificación de infracciones y escala de sanciones en materia ambiental, competencia exclusiva del OEFA.

En consecuencia, la DFSAI manifestó que a la fecha, el OEFA es competente para exigir el cumplimiento de las recomendaciones en base al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD¹⁵.

- j) Respecto al argumento de la administrada sobre que realizó los trabajos destinados al adecuado almacenamiento de residuos sólidos, específicamente residuos metálicos, como parte del levantamiento de las

¹⁵

Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha emitido las Resoluciones N°s 054-2014-OEFA/TFA, 071-2014-OEFA/TFA, 015-2014-OEFA/TFA-SEP1, 007-2014-OEFA/TFA-SEM, 013-2014-OEFA/TFA-SEM, 006-2015-OEFA/TFA-SEM, 014-2015-OEFA/TFA-SEM, 021-2015-OEFA/TFA-SEM, 024-2015-OEFA/TFA-SEM y 031-2015-OEFA/TFA-SEM (entre otras), en las cuales se han confirmado las infracciones tipificadas con la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.



observaciones, la DFSAI estableció que durante la supervisión regular del año 2011 se observó que los residuos sólidos metálicos no habían sido dispuestos adecuadamente en su totalidad y, por tanto, no se cumplió en un 100% la Recomendación N° 11.

Asimismo, la DFSAI señaló que si bien la administrada procedió a ejecutar medidas para remediar el hecho de manera posterior a la realización de la supervisión del año 2011, ello no releva su responsabilidad por el incumplimiento detectado, conforme lo establecido en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución N° 012-2012-OEFA/CD**). En tal sentido, las acciones ejecutadas por San Ignacio de Morococha para remediar o revertir el hecho infractor no tienen incidencia en el carácter sancionable ni la exime de responsabilidad; sin embargo, ello podrá ser meritado, de corresponder, en el ordenamiento de una medida correctiva.

7. El 7 de abril de 2015¹⁶, San Ignacio de Morococha apeló la Resolución Directoral N° 190-2015-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Respecto al exceso del LMP del parámetro STS en los puntos de control E-16A y E-16B

- a) La administrada sostuvo que la resolución apelada no es legal, debido a que en el Informe de Ensayo, que contiene los resultados de los ensayos realizados a las muestras tomadas durante la supervisión regular del año 2011, no se habría considerado el porcentaje de precisión (margen de error) del equipo con el que se efectuó dicha medición, pese a que ello es importante pues sin dicha información no es posible determinar si el resultado obtenido excede indubitablemente los valores contemplados en la norma¹⁷.

- b) Por otro lado, San Ignacio de Morococha señaló que el proceso de generación eléctrica no contempla ningún tratamiento o incorporación de componentes al agua que pasa por las turbinas, sino que por el contrario, su paso por el desarenador procura limpiar la misma de impurezas o sólidos que pudiesen ser perjudiciales. En virtud de ello, el proceso de generación eléctrica turbinado no genera daño ambiental sino un impacto positivo al ambiente al remover los STS del agua utilizada¹⁸.

¹⁶ Fojas 1097 a 1110. Posteriormente, la administrada presentó un escrito mediante el cual subsana la omisión de autorización por letrado (foja s 1112 a 1119).

¹⁷ Al respecto, San Ignacio de Morococha precisó que los equipos de medición poseen porcentajes de precisión que si bien se atenúan mediante una adecuada calibración certificada por el Indecopi, no logran una precisión al 100%.

¹⁸ Foja 1098.

Además, San Ignacio de Morococha precisó que *"el procedimiento de captación de aguas y generación eléctrica de las Centrales Hidroeléctricas Monobamba I y II no comprende añadir, cambiar o alterar componentes o sólidos de las aguas por cuanto está diseñado para permitir el uso del agua en su paso por la*

En este sentido, la administrada adjuntó a su recurso de apelación el documento denominado "Informe de Descargo a la Resolución N° 190-2015-OEFA-DFSAI", a través del cual señaló que: *"el túnel de aducción comprende de un canal de aducción y desarenador; la función principal de la infraestructura es que las aguas del río Monobamba fluyan y se pueda captar las gravas del río que afectaría (sic) a las turbinas. Esta infraestructura no está diseñada para sedimentar Sólidos Totales en Suspensión que estén por encima de los 60 mg/L aproximadamente"*¹⁹.

- c) Sin perjuicio de lo expuesto, San Ignacio de Morococha señaló que *"para poder tratar apropiadamente las aguas del río Monobamba y cumplir con lo (sic) estrictamente a la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, estas se tienen que embalsar y modificar casi en su integridad la infraestructura existente, cambiando hasta el almacenamiento del mismo; es por ello que en el Plan Integral para la Adecuación de LMPs y ECAs de agua, se evalúa de esa manera y en la evaluación determina que no hay alteración ni al río Monobamba y al río Tulumayo, el cual debe servir para la evaluación objetiva de OEFA"*²⁰.

Sobre el particular, San Ignacio de Morococha precisó que el 3 de setiembre de 2012 presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) el Plan Integral de Adecuación de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) y de los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, **ECA**) que incluía las descargas de los puntos de control E-16A y E-16B, por ser estas instalaciones auxiliares a la actividad minera.

De esta manera, la administrada sostuvo que *"el presente estudio detalla la captación de las aguas del río Monobamba (E-15), por régimen de flujo, la Central es del tipo de agua fluyente, es decir, utiliza el flujo del río operando en forma continua ya que no tiene un embalse que le permita almacenar agua para temporadas de estiaje; por lo tanto, turбина el agua disponible en el momento, limitando la generación eléctrica al volumen de agua aportado por el cauce del río, el cual tiene un caudal que depende de la temporada o estación; para ello utiliza un sistema de captación de agua sobre el río Monobamba. El agua es encauzada a través de una galería de aducción a pelo libre hacia un desarenador de purga continua que consta de dos naves subterráneas, lo que permite que no haya acumulación de sólidos finos y solo sirve para atrapar la grava gruesa superior a los 5mm de diámetro, descartando rotundamente cualquier imputación de contaminación ambiental"*.

turbina previo a un desarenador que fue diseñado para sedimentar Sólidos Totales Suspendedos, siendo esto aprobado y aceptado por el organismo correspondiente" (foja 1098).

¹⁹ Página 1 de su recurso de apelación, foja 1105.

²⁰ Páginas 1 y 2 de su recurso de apelación, fojas 1105 y 1106.



- d) De igual manera, la recurrente señaló que las propiedades de los ríos Monobamba y Tulumayo no serían controladas ni alteradas por intervención de San Ignacio de Morococha, siendo que en temporada de lluvia, cuando el cauce de los ríos es mayor al promedio, existen huaycos o arrastre de sólidos de manera natural, lo cual constituye un hecho de la naturaleza ajeno a su responsabilidad. Sin embargo, la DFSAI pretendería que San Ignacio de Morococha intervenga en el proceso natural y cauce de los ríos antes mencionados implementando mecanismos de control para el parámetro STS, basándose en que es responsable objetivamente por el control de los parámetros en cualquier momento y bajo cualquier circunstancia por aprovechar el cauce de los ríos mencionados para la generación eléctrica.

En este sentido, la administrada, precisó que en la época de lluvias siempre habría un gran arrastre de sólidos en suspensión en el río Monobamba, por lo que se abren todas las compuertas de la bocatoma y las aguas confluyen por su cauce natural. Por lo tanto, San Ignacio de Morococha manifestó que la Autoridad Decisora no habría valorado el hecho de que las muestras fueron tomadas en época de lluvias y crecida del río, situación que corresponde a un hecho de caso fortuito por ser un hecho irresistible e imprevisible.

- e) Asimismo, la administrada indicó que en virtud de lo establecido en la Única Disposición Transitoria de la Resolución N° 008-97-EM/DGAA, en su Plan de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) incorporó un proyecto que consistía en mejorar la losa en el área de captación de la Central Hidroeléctrica Monobamba, para evitar la erosión del cauce (arrastre de sólidos en suspensión), cuyo cumplimiento fue verificado tal como consta en el Informe N° 630-2002-EM-DGM-DFM/MA aprobado por la Resolución Directoral N° 299-2002-EM/DGAA. Por tal motivo, la administrada señaló que habría realizado los controles respectivos para evitar algún impacto potencial que pudiese ocurrir como resultado de sus actividades, además, al no existir una norma evaluadora, se continuó con la misma infraestructura.

En tal sentido, la administrada alegó que en virtud de los principios del debido procedimiento e informalismo no ha cometido ninguna de las conductas infractoras que se le imputa.

- f) Finalmente, San Ignacio de Morococha señaló que *"mediante el Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM y la Fe de Erratas del 23 de junio de 2011, se otorgan los plazos para el cumplimiento de la normativa ambiental para agua, y recién culmina el 15 de octubre de 2014, por lo tanto se encuentra dentro del plazo para el cumplimiento"*.

Respecto al incumplimiento de la Recomendación N° 11

- g) San Ignacio de Morococha alegó que los trabajos para un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, en especial para los residuos metálicos, habrían sido ejecutados en marzo del año 2011, dando respuesta a la observación realizada durante la supervisión del año 2010. Asimismo, la recurrente manifestó que *“si en la supervisión se hubiese detectado el incumplimiento de la recomendación, esta debió en su momento ser registrada como parte de una observación (...). Asimismo, en la recomendación dejada en la supervisión regular de 2010, no solo comprendía residuos metálicos (Chatarra), además otros residuos sólidos cumpliendo con la subsanación de la observación en el tiempo establecido”*.
- h) Además, San Ignacio de Morococha agregó que actualmente vendría disponiendo los residuos metálicos en una losa de concreto que permite separar estos materiales del suelo natural y, además, cuenta con un sistema de contención para el arrastre de óxidos, el cual se limpia de manera permanente para evitar la acumulación de óxidos en la poza. En este sentido, siendo que se habrían adoptado las medidas adecuadas para el buen almacenamiento de residuos metálicos no debió imputarse la presente conducta, puesto que fue levantada en el plazo otorgado.

8. San Ignacio de Morococha solicitó el uso de la palabra, habiéndose realizado la audiencia de informe oral el 1 de julio de 2015 ante la Sala Especializada en Minería, conforme consta en el Acta correspondiente²¹.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²², se crea el OEFA.
10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)²³, el OEFA es un organismo público

²¹ El acta en mención forma parte del expediente a foja 1127.

²² **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²³ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.
Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)



técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁴.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁵, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁶ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁷, se estableció que el OEFA asumiría las

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁵ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

²⁶ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG,** publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁸ y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM²⁹ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁰.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³¹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que

28

LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

29

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

30

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

31

LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³².
18. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico*, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*³³ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁴; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁵.
19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁶.
21. Bajo este marco normativo, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Si San Ignacio de Morococha incumplió el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, al exceder los LMP del parámetro STS en los puntos de control E-16A y E-16B.
 - (ii) Si San Ignacio de Morococha es responsable por el incumplimiento de la Recomendación N° 11 formulada durante la supervisión del año 2011.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Si San Ignacio de Morococha incumplió el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, al exceder los LMP del parámetro STS en los puntos de control E-16A y E-16B

23. Sobre el particular, cabe señalar que durante la supervisión realizada entre el 15 y 18 de diciembre de 2011, se llevó a cabo la toma de muestra en los puntos de control E-16A y E-16B correspondientes a los efluentes provenientes de las descargas de aguas turbinadas de la Central Hidroeléctrica Monobamba I y II, respectivamente, detectándose el exceso de los LMP respecto al parámetro STS en los mencionados puntos de control, conforme lo establecido en el Informe de Ensayo (Cuadro N° 1 de la presente resolución).
24. Al respecto, la administrada sostuvo que la resolución apelada no es legal, debido a que en el Informe de Ensayo, que contiene los resultados de las muestras tomadas durante la supervisión regular del año 2011, no se habría considerado el porcentaje de precisión (margen de error) del equipo con el que se efectuó dicha medición, pese a que ello es importante pues sin dicha

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



- información no es posible determinar si el resultado obtenido excede indubitablemente los valores contemplados en la norma.
25. En tal sentido, corresponde mencionar que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 14º, el numeral 1 del artículo 16º y el numeral 17.1 del artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1030³⁷, mediante la acreditación, el Estado a través del Indecopi, reconoce la competencia técnica de las entidades públicas o privadas en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.
26. Siendo ello así, las entidades acreditadas son responsables por la información comprendida en los informes que emitan en ejercicio de la acreditación y se encuentran obligadas a **mantener la competencia técnica en mérito a la cual se encuentran acreditadas, el perfil del personal, la calibración e idoneidad de los equipos e instrumentos empleados en la prestación del servicio**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18º del Decreto Legislativo N° 1030³⁸ (resaltado agregado).
27. Por su parte, el Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC), versión 04 aprobado el 18 de agosto de 2011, dispone que los organismos acreditados están obligados a emitir todos los servicios acreditados-informes o certificados- con el símbolo de acreditación, el cual deberá estar impreso en un lugar visible³⁹. Asimismo, cabe señalar que el

³⁷ DECRETO LEGISLATIVO N° 1030 – Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de junio de 2008.

Artículo 14º.- Naturaleza de la acreditación

14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

(...)

Artículo 16º.- Modalidades de acreditación

16.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de sistemas de gestión y de personal.

(...)

Artículo 17º.- Alcance de la acreditación

17.1 La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.

(...)

³⁸ DECRETO LEGISLATIVO N° 1030.

Artículo 18º.- Obligaciones generales de las entidades acreditadas

Las entidades acreditadas son responsables por la información comprendida en los informes y certificados que emitan en ejercicio de la acreditación.

Para tal efecto, se encuentran obligados a:

- a) Mantener la competencia técnica en mérito de a la cual se encuentran acreditados, incluyendo el número y perfil del personal, la calibración e idoneidad de los equipos e instrumentos empleados en la prestación del servicio y los procedimientos de evaluación aprobados por el Servicio Nacional de Acreditación.

(...)

³⁹ Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC). Versión 04 aprobado el 18 de agosto de 2011.

Artículo 4.- Criterios de Acreditación Generales

(...)

4.6 Obligaciones y Derechos de los acreditados

logotipo de acreditación deberá ser usado de conformidad con los Numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° del Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado SNA-acr-05R28⁴⁰.

28. Finalmente, el artículo 18° del Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2008-PCM, señala que los informes y certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos por normas legales⁴¹.

4.6.1 obligaciones de los OEC acreditados.- Adicionalmente a las obligaciones establecidas en los artículos 18° y 19° del Decreto Legislativo N° 1030 que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación y su Reglamentación DS 081-2008-PCM, los OEC acreditados están obligados a:

(..)

- d) Emitir en todos los servicios acreditados informes o certificados con el símbolo de acreditación. En caso de que el cliente requiera un informe o certificado sin símbolo de acreditación, el OEC deberá asegurarse que dicho requerimiento se encuentre explícito en la solicitud del servicio junto con la declaración de que el cliente conoce que el documento a recibir no se encuentra amparado dentro del marco de la acreditación otorgada por el INDECOPI -SNA. Esta declaración debe estar impresa en un lugar visible y con el mismo tamaño de letra que el resto del texto resaltado en negrita.

La acreditación de Organismos que realizan actividades de evaluación de la conformidad reconoce la competencia técnica de éstos para prestar dichos servicios. Los Informes y Certificados emitidos por organismos acreditados (primera, segunda o tercera parte) son válidos para acreditar el cumplimiento de cualquier requisito técnico previsto en normas jurídicas, salvo que /os Organismos Públicos a cargo de la supervisión o control de dichas normas requiera que la evaluación sea realizada por organismos de tercera parte para garantizar un mayor grado de independencia.

Los Certificados e Informes emitidos por Organismos acreditados de tercera parte poseen valor oficial equiparable

a las evaluaciones efectuadas por Organismos Públicos dada la independencia que guardan con respecto a /as partes involucradas en el producto o servicio evaluado. (..)"

⁴⁰ Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado SNA-acr-05R. Versión 00, aprobado el 14 de julio de 2009.

5. Criterios para el Uso de Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado

5.1. Generalidades

El símbolo y la declaración de la condición de acreditado deben ser utilizados en informes, certificados, material de publicidad u otros documentos (material de papelería: impresos, papel de carta, etc.) cuyo alcance esté amparado por la acreditación, con las restricciones establecidas en el presente documento. (..).

5.2. Símbolo de acreditación en Informes y Certificados

a) El símbolo de acreditación en los informes o certificados emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de

todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades, por ello:

a.1) El símbolo debe ser utilizado(. .) en todos los certificados o informes emitidos como resultado de actividades

amparadas por la acreditación, como garantía del cumplimiento de /os requisitos de acreditación establecidos por INDECOPI-SNA. (..).

⁴¹ DECRETO SUPREMO N° 081-2008-PCM, Reglamento de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de diciembre de 2008.

Artículo 18°.- Efectos legales de los Informes y Certificados acreditados.

Siempre y cuando sean emitidos dentro del alcance de la acreditación del organismo y cumpliendo los requisitos establecidos en las normas y reglamentos del Servicio, los Informes y Certificados emitidos por un organismo acreditado son prueba suficiente del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos técnicos exigidos en normas legales, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la aplicación de dichas normas exijan que la evaluación de la conformidad sea realizada exclusivamente por organismos acreditados de tercera parte, conforme a la definición que de éstos se hace en el artículo 13 de la Ley.



29. En tal sentido, este Tribunal ha considerado en anteriores pronunciamientos⁴² que los informes de ensayo emitidos por laboratorios acreditados por el Indecopi, que llevan impreso el logo de acreditación respectivo, constituyen prueba válida y suficiente de los resultados contenidos en estos, salvo que se demuestre lo contrario; ello de conformidad con el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁴³.
30. En el presente caso, de la revisión del Informe de Ensayo⁴⁴, se verifica que éste ha sido emitido por el laboratorio CIMM PERÚ S.A., el cual se encuentra debidamente acreditado por el Indecopi, mediante Registro N° LE-022, conforme se desprende del logotipo de acreditación consignado en dicho documento.
31. En tal sentido, el citado informe de ensayo constituye prueba suficiente para sustentar la infracción materia de sanción, toda vez que ha sido emitido por un laboratorio debidamente acreditado por el Indecopi; no resultando atendible lo alegado por la recurrente en este extremo.
32. Por otro lado, San Ignacio de Morococha señaló que el proceso de generación eléctrica no contempla ningún tratamiento o incorporación de componentes al agua que pasa por las turbinas, sino que por el contrario, su paso por el desarenador procura limpiar la misma de impurezas o sólidos que pudiesen ser perjudiciales. En virtud de ello, el proceso de generación eléctrica turbinado no genera daño ambiental sino un impacto positivo al ambiente al remover los STS del agua utilizada⁴⁵. En este sentido, señaló que: *"el túnel de aducción*

⁴² El Tribunal de Fiscalización Ambiental ha emitido las Resoluciones N°s 005-2015-OEFA-TFA-SEM del 13 de enero de 2015, 009-2015-OEFA-TFA-SEM del 27 de enero de 2015, 011-2015-OEFA-TFA-SEM del 18 de febrero de 2015, 021-2015-OEFA-TFA-SEM del 31 de marzo de 2015, 037-2015-OEFA-TFA-SEM del 26 de mayo de 2015 (entre otras), en las cuales se ha establecido que los informes de ensayo constituyen pruebas válidas para acreditar los resultados de las tomas de muestra.

⁴³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 16°.

⁴⁴ Foja 130.

Dicho informe fue elaborado por el laboratorio CIMM Perú S.A., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, con Registro N° LE-022.

⁴⁵ Foja 1098.

Además, San Ignacio de Morococha precisó que *"el procedimiento de captación de aguas y generación eléctrica de las Centrales Hidroeléctricas Monobamba I y II no comprende añadir, cambiar o alterar componentes o sólidos de las aguas por cuanto está diseñado para permitir el uso del agua en su paso por la*

comprende de un canal de aducción y desarenador; la función principal de la infraestructura es que las aguas del río Monobamba fluyan y se pueda captar las gravas del río que afectaría (sic) a las turbinas. Esta infraestructura no está diseñada para sedimentar Sólidos Totales en Suspensión que estén por encima de los 60 mg/L⁴⁶.

33. Asimismo, San Ignacio de Morococha señaló que "para poder tratar apropiadamente las aguas del río Monobamba y cumplir estrictamente a la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, estas se tienen que embalsar y modificar casi en su integridad la infraestructura existente, cambiando hasta el almacenamiento del mismo; es por ello que en el Plan Integral para la Adecuación de LMPs y ECAs de agua, se evalúa de esa manera y en la evaluación determina que no hay alteración ni al río Monobamba y al río Tulumayo, el cual debe servir para la evaluación objetiva de OEFA"⁴⁷. Sobre el particular, la administrada precisó que el 3 de setiembre de 2012 presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) el Plan Integral de Adecuación de los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) y de los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, **ECA**) que incluía las descargas de los puntos de control E-16A y E-16B, por ser estas instalaciones auxiliares a la actividad minera.
34. Con relación a estos argumentos, corresponde mencionar que la obligación de cumplir con los LMP previstos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA recae sobre los titulares mineros, por lo que estos son los llamados a adoptar todas aquellas medidas o actuaciones que resulten pertinentes para garantizar que sus efluentes se encuentren dentro de los márgenes descritos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 antes de ser descargados al cuerpo receptor.
35. Siendo así, al haberse acreditado mediante el Informe de Ensayo el exceso de los LMP en los puntos de control E-16A y E-16B respecto a los STS, dicha conducta ha configurado la infracción al numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
36. De igual manera, la recurrente señaló que las propiedades de los ríos Monobamba y Tulumayo no serían controladas ni alteradas por intervención de San Ignacio de Morococha, siendo que en temporada de lluvia, cuando el cauce de los ríos es mayor al promedio, existen huaycos o arrastre de sólidos de manera natural, lo cual constituye un hecho de la naturaleza ajeno a su responsabilidad. Sin embargo, la DFSAI pretendería que San Ignacio de Morococha intervenga en el proceso natural y cauce de los ríos antes mencionados implementando mecanismos de control para el parámetro STS,

turbina previo a un desarenador que fue diseñado para sedimentar Sólidos Totales Suspendedos, siendo esto aprobado y aceptado por el organismo correspondiente" (foja 1098).

⁴⁶ Foja 1105.

⁴⁷ Fojas 1105 y 1106.



basándose en que es responsable objetivamente por el control de los parámetros en cualquier momento y bajo cualquier circunstancia por aprovechar el cauce de los ríos mencionados para la generación eléctrica.

37. En este sentido, la administrada precisó que en la época de lluvias siempre habría un gran arrastre de sólidos en suspensión en el río Monobamba, por lo que se abren todas las compuertas de la bocatoma y las aguas confluyen por su cauce natural. Por lo tanto, San Ignacio de Morococha manifestó que la Autoridad Decisora no habría valorado el hecho de que las muestras fueron tomadas en época de lluvias y crecida del río, situación que corresponde a un hecho de caso fortuito por ser un hecho irresistible e imprevisible.
38. Con relación a ello, previamente debe mencionarse que de acuerdo con el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁴⁸, la sanción debe recaer sobre la administrada que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa.
39. En tal sentido, a efectos de determinar la correcta aplicación del citado principio en el presente procedimiento, es oportuno verificar los siguientes aspectos:
- a) La ocurrencia de los hechos imputados; y,
 - b) La ejecución de dichos hechos por parte de San Ignacio de Morococha.
40. Al respecto, cabe indicar que el exceso de los LMP respecto al parámetro STS en los puntos de control E-16A y E-16B se encuentra debidamente acreditado, de acuerdo con el Informe de Ensayo.
41. De otro lado, debe indicarse que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 11° de la Ley N° 29325⁴⁹, el ejercicio de la fiscalización ambiental tiene la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables las cuales se encuentran establecidas en la legislación ambiental, en los instrumentos de gestión ambiental o en los mandatos que emita la autoridad a cargo de la fiscalización ambiental.

⁴⁸ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁴⁹ LEY N° 29325.

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17 (...).

42. Asimismo, en ejercicio de la función sancionadora, el OEFA tiene la facultad de investigar y sancionar el incumplimiento de las obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones dadas por la Entidad⁵⁰. Esta actividad la realiza a través del procedimiento administrativo sancionador que tiene como finalidad determinar la existencia de infracciones administrativas en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental, así como la aplicación de sanciones y la adopción de las medidas cautelares y correctivas que resulten necesarias⁵¹.
43. Respecto a la determinación de responsabilidad como consecuencia de la existencia de infracciones administrativas, se debe precisar que esta es de naturaleza objetiva, siendo que basta la verificación de la conducta infractora para que el administrado deba asumir responsabilidad por la misma, salvo que se acredite indubitablemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁵².

⁵⁰

LEY N° 29325.

Artículo 11°.- Funciones generales

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁵¹

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 1°.- Del objeto

El presente Reglamento regula el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas cautelares y correctivas.

Al respecto, debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 1°.

⁵²

LEY N° 29325.

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

Al respecto, debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 4°.



44. Al respecto, debe indicarse que el caso fortuito o fuerza mayor es, de acuerdo con lo consignado en el artículo 1315° del Código Civil⁵³, *“la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*.
45. En ese contexto, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que este revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
46. Sobre el particular, ha quedado demostrado mediante el Informe de Ensayo que los efluentes provenientes de la Central Hidroeléctrica Monobamba I y II excedieron respecto al parámetro STS. Así, al haberse acreditado la existencia del evento, corresponde a continuación determinar si este reviste la característica de extraordinario, imprevisible e irresistible, en razón a lo sostenido por San Ignacio de Morococha.
47. Lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño⁵⁴; notorio o público y de magnitud⁵⁵; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él⁵⁶.
48. La administrada señaló que la conducta infractora responde a un hecho natural como son las intensas precipitaciones que ocurren en la zona. Con relación a ello, el PAMA aprobado mediante la Resolución Directoral N° 098-97-EM/DGM, señaló lo siguiente⁵⁷:

⁵³ DECRETO LEGISLATIVO N° 295. Código Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.

Artículo 1315°.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

⁵⁴ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 – 341.

⁵⁵ Siguiendo al autor, *“para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario”*. Ibid. p. 339.

⁵⁶ De igual manera, y respecto a fallas que ocurren en las actividades económicas, la Corte Suprema de Justicia de la República, en la sentencia emitida en la CAS. N° 823-2002 ha señalado que los desperfectos en una motonave pueden y deben ser previstos por el propietario, al ser el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación; es decir, este debe actuar de manera diligente y tomar los cuidados debidos para realizar sus labores ordinarias.

Sentencia emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República. Considerando Noveno.

⁵⁷ Foja 146.

7.5.5 Central Hidroeléctrica de Monobamba

- Peligro de huaycos en el río Monobamba

Hay el peligro potencial de que pueda producirse un huayco de características catastróficas provenientes de la cuenca alta del río Monobamba. Esta contingencia ya ocurrió en más de una oportunidad, en que el río en especial entre los meses de Diciembre a Enero con las primeras tempestades de magnitud, arrastran un gran volumen de material grueso como piedras, rocas, tierra, malezas, haciéndose un flujo aluviónico que llega a la Bocatoma de Monobamba con caudales superiores a 200 m³/seg., rebasando inclusive el nivel de las compuertas con peligro de afectar la captación si no se toman medidas adecuadas.

Solución.- Que el personal operador de la captación esté bien instruido y entrenado para operar y aperturar a tiempo, todas las compuertas a fin de que el huayco pase en forma directa hacia su descarga al río Tulumayo, que lo puede asimilar sin peligro.

49. Conforme a ello, se advierte que dicho evento no tiene la característica de imprevisible, puesto que las precipitaciones (tempestades) son acontecimientos normales en la zona, sobre todo en los meses de diciembre a enero, lo cual permitiría concluir que San Ignacio de Morococha conocía las condiciones meteorológicas de la zona en la que realiza sus actividades, razón por la cual tenía la obligación de adoptar las medidas de prevención y control correspondientes.
50. Por tanto, contrariamente a lo alegado por San Ignacio de Morococha, la presencia de STS en los efluentes provenientes de las Centrales Hidroeléctricas I y II no constituye un hecho fortuito por el cual pueda eximirse de responsabilidad administrativa.
51. Finalmente, San Ignacio de Morococha señaló que *"mediante el Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM y la Fe de Erratas del 23 de junio de 2011, se otorgan los plazos para el cumplimiento de la normativa ambiental para agua, y recién culmina el 15 de octubre de 2014, por lo tanto se encuentra dentro del plazo para el cumplimiento"*.
52. Sobre el particular, cabe mencionar que a la fecha de la supervisión regular del año 2011, San Ignacio de Morococha tenía la obligación de cumplir con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 008-97-EM/DGAA, respecto a los efluentes provenientes de la Central Hidroeléctrica Monobamba I y II. Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en este extremo.
53. De esta manera, estando a los considerandos expuestos, ha quedado acreditado que San Ignacio de Morococha excedió los LMP aplicables al parámetro STS, en los puntos de control E-16A y E-16B, correspondientes a la descarga de aguas turbinadas de la Central Hidroeléctrica Monobamba I y II, incumpliendo lo

dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, configurándose la infracción tipificada en el numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, careciendo de sustento el argumento formulado por la recurrente.

V.2. Si San Ignacio de Morococha es responsable por el incumplimiento de la Recomendación N° 11 formulada durante la supervisión del año 2011

54. Previamente al análisis de fondo relacionado con el presunto incumplimiento de la presente recomendación, esta Sala considera pertinente enfatizar que los supervisores se encuentran habilitados para formular las recomendaciones que consideren adecuadas para subsanar las condiciones deficientes en los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera que identifiquen durante su labor de supervisión, y así evitar o disminuir el impacto negativo que causan o puedan causar las mismas. Asimismo, resulta necesario precisar que la obligación de hacer o no hacer derivada de la recomendación no solo puede encontrar sustento en la normativa del sector, sino también en criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.
55. En ese contexto, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones del caso, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo con las normas vigentes, y de conformidad con lo dispuesto en el literal m) del artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD**)⁵⁸, reglamento aplicable al momento de la comisión de la infracción.
56. A su vez, corresponde señalar que de acuerdo con el numeral 29.4 del artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD⁵⁹, la labor de

⁵⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 205-2009-OS/CD, Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de noviembre de 2009.

Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

(...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo; los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento, de acuerdo con las normas vigentes.

⁵⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 205-2009-OS/CD.

Artículo 29°.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión

(...)

29.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

Por otro lado, corresponde precisar que las observaciones están referidas a aquellos hallazgos detectados por el supervisor, vinculados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, y que pueden configurar, en consecuencia, una infracción administrativa, mientras que las recomendaciones, por su parte, son disposiciones formuladas por el supervisor destinadas a la subsanación de tales hallazgos, las cuales son

determinación del cumplimiento o incumplimiento de las recomendaciones formuladas por los supervisores externos en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución, corresponde finalmente a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción, la cual, en caso de verificarse una situación de incumplimiento, debe imponer la sanción correspondiente.

57. En ese sentido, de acuerdo con el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, el incumplimiento de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores, constituye infracción administrativa sancionable hasta con ocho (8) UIT.
58. Partiendo de ello, la formulación de la Recomendación N° 11 realizada durante la supervisión del año 2010, fue efectuada en ejercicio de la función supervisora de la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental de las actividades mineras, razón por la cual su cumplimiento devino en obligatorio y, por tanto exigible al vencimiento del plazo otorgado por el supervisor.
59. Durante la supervisión regular del año 2010 (en adelante, **supervisión del año 2010**) en la UM San Vicente, se formuló la Recomendación N° 11, la cual se encuentra contenida en el Expediente N° 017-2012-DFSAI/PAS:

“Observación N° 11

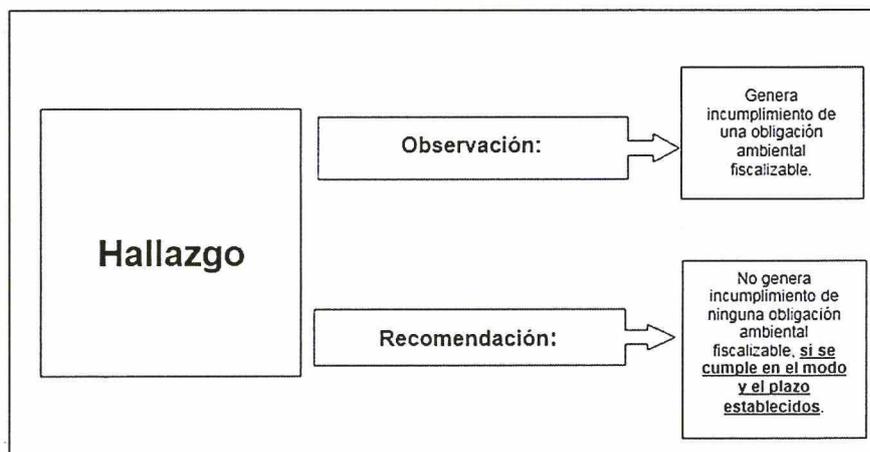
Se observó un inadecuado almacenamiento de piezas y/o equipos en desuso, chatarra, llantas, etc.; sobre el suelo, que no cuentan con ninguna cobertura para evitar el contacto con las aguas de lluvia y esorrentía.”

Recomendación N° 11

Ordenar y almacenar adecuadamente las piezas y/o equipos en desuso, chatarra, llantas, etc.

de obligatorio cumplimiento por parte del titular minero en el modo y el plazo establecido, siendo que, en caso se verifique su incumplimiento luego de vencido el plazo en cuestión (durante una supervisión posterior), se configuraría una infracción administrativa distinta. Lo expuesto se grafica de la siguiente manera:

Gráfico: Diferencia entre observación y recomendación





Responsable: Jefe de Medio Ambiente
Plazo de ejecución: 60 días
Vencimiento: 21 febrero, 2012".

60. Ahora bien, en la supervisión regular realizada entre el 15 y 18 de diciembre de 2011 (en adelante, **supervisión del año 2011**) en la UM San Vicente, el supervisor constató que San Ignacio de Morococha no cumplió la citada recomendación, tal como lo consignó en el Informe de Supervisión⁶⁰:

"RECOMENDACIONES VERIFICADAS

Nº	INCUMPLIMIENTO	PLAZO VENCIDO*	DETALLE**	GRADO DE CUMPLIMIENTO
11	Ordenar y almacenar adecuadamente las piezas y/o equipos en desuso, chatarra, llantas, etc.	SI	Han iniciado el ordenamiento y clasificación de los equipos en desuso. <u>El ordenamiento y clasificación de la chatarra se encuentra incompleto, se ha observado durante la supervisión chatarra dispersa en el depósito. Fotografía N° 52. (Subrayado agregado).</u>	50%"

61. Tal afirmación se complementa con la fotografía N° 52⁶¹ contenida en el Informe de Supervisión, la cual describe que "el ordenamiento y calificación de la chatarra se encuentra incompleto". Asimismo, en dicha fotografía se observa que los residuos metálicos se encuentran dispersos. En virtud de ello, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa que San Ignacio de Morococha, al acreditar que la administrada incumplió la Recomendación N° 11 formulada durante la supervisión del año 2010.
62. Al respecto, San Ignacio de Morococha alegó que los trabajos para un adecuado almacenamiento de residuos sólidos, en especial para los residuos metálicos, fueron ejecutados en marzo del año 2011, dando respuesta a la observación realizada durante la supervisión del año 2010. Además, la recurrente manifestó que "si en la supervisión se hubiese detectado el incumplimiento de la recomendación, esta debió en su momento ser registrada como parte de una observación (...). Asimismo, en la recomendación dejada en la supervisión regular de 2010, no solo comprendía residuos metálicos (Chatarra), además otros residuos sólidos cumpliendo con la subsanación de la observación en el tiempo establecido".
63. Sobre el particular, corresponde señalar que la supervisión del año 2011 tenía por objeto, entre otros, la verificación del cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión del año 2010. Así, conforme se desprende del contenido del Informe de Supervisión y de la fotografía N° 18, ha quedado acreditado que la administrada no cumplió con la implementación de la

⁶⁰ Foja 793.

⁶¹ Foja 846.

Recomendación N° 11, la cual consistía en realizar un adecuado almacenamiento de residuos metálicos sobre el suelo, puesto que se encontraron dispersos y en desorden (tal como se detectó en la supervisión anterior), e incluso el supervisor verificó que el depósito de residuos metálicos no contaba con un piso impermeabilizado⁶² que realizara la función de cobertura a fin de evitar que los residuos tengan contacto con el suelo, sobre todo en temporada de lluvias.

64. Asimismo, cabe mencionar que las recomendaciones tienen como fin subsanar las condiciones deficientes en los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera que los supervisores identifiquen durante su labor de supervisión, y así evitar o disminuir el impacto negativo que estas causen o puedan causar al ambiente; en tal sentido, San Ignacio de Morococha debía mantener el cumplimiento de la Recomendación N° 11 formulada durante la supervisión regular del 2010 (clasificación de los residuos metálicos) y no pretender que su exigibilidad se restrinja a un determinado periodo de tiempo.
65. Por otro lado, San Ignacio de Morococha agregó que actualmente viene disponiendo los residuos metálicos en una losa de concreto que permite separar estos materiales del suelo natural y, además, cuenta con un sistema de contención para el arrastre de óxidos, el cual se limpia de manera permanente para evitar la acumulación de óxidos en la poza. En este sentido, si se adoptaron las medidas adecuadas para el buen almacenamiento de residuos metálicos no debió imputarse la presente conducta puesto que fue levantada en el plazo otorgado por la supervisión ambiental.
66. Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado que la administrada no realizó un manejo adecuado de los residuos metálicos, esta incurrió en el incumplimiento de la Recomendación N° 11, por lo que la implementación posterior de la misma no exime a San Ignacio de Morococha de su responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD⁶³. En tal sentido, corresponde desestimar el argumento por parte de la administrada en este extremo de su recurso de apelación y confirmar la responsabilidad administrativa de San Ignacio de Morococha.



⁶² Foja 774.

⁶³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.

Al respecto, debe indicarse que mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 5°.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 190-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero de 2015, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.


.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Presidente
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUIÑO LÓPEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental